

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

545

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT. 890.103.003-4, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE LURUACO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 531 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004 modificada parcialmente por la Resolución 2145 de 2005, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, Acuerdo CRA N°009 de 2021, La Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de realizar seguimiento ambiental al Saneamiento Básico del municipio de Luruaco, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron, el 27 de abril de 2023, visita técnica de inspección ambiental al mencionado municipio, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico N°0379 del 20 de junio de 2023, donde se conceptuó:

(...)

Observación de campo

Se realizó visita técnica de seguimiento y control ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Luruaco observándose lo siguiente:

- *Las aguas residuales domésticas del municipio de Luruaco son conducidas por gravedad hacia una estación de bombeo localizada en las coordenadas: latitud 10°36'10.35"N – longitud 75°8'28.58" W, la cual cuenta con tres bombas sumergibles. En la EBAR no se percibieron olores que pudieran causar molestias a la comunidad.*
- *De la EBAR el agua residual es impulsada hacia la EDAR localizada en las coordenadas: latitud 10°35'51.02" N – longitud 75°7'33.94"W, en el que se tratan las aguas residuales por medio de dos lagunas facultativas y de ahí son conducidas por tubería cerrada hacia un canal abierto que conduce las aguas tratadas hacia el Embalse del Guájaro.*
- *El punto de descarga se localiza en las coordenadas: latitud 10°36'35.78"N – longitud 75° 6'28.96"O. Durante el recorrido realizado por la EDAR se observó que en términos generales el sistema se encuentra en funcionamiento. No obstante, la laguna facultativa primaria presenta sedimentación en las coronas de los taludes.*
- *Se evidenció que persiste la problemática con la comunidad que conecta mangueras a las lagunas para hacer aprovechamiento del agua residual. De acuerdo con lo manifestado por la persona que atendió la visita, las mangueras son retiradas y cortadas, sin embargo, la comunidad aledaña nuevamente instala mangueras al sistema de tratamiento.*
- *Por otro lado, se observó que en la zona contigua a la EDAR se está realizando extracción de materiales y aprovechamiento forestal, en una cantera que se presume que está operando sin las respectivas autorizaciones localizada en las*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

545

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT. 890.103.003-4, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE LURUACO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

coordenadas: latitud 10°35'48.88"N – longitud 75°7'30.81"O.

(...)

19. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En la visita técnica de seguimiento realizada se observó que en la zona contigua a la EDAR se está realizando extracción de materiales y aprovechamiento forestal, en una cantera que se presume que está operando sin las respectivas autorizaciones localizada en las coordenadas: latitud 10°35'48.88"N y longitud 75° 7'30.81"O.

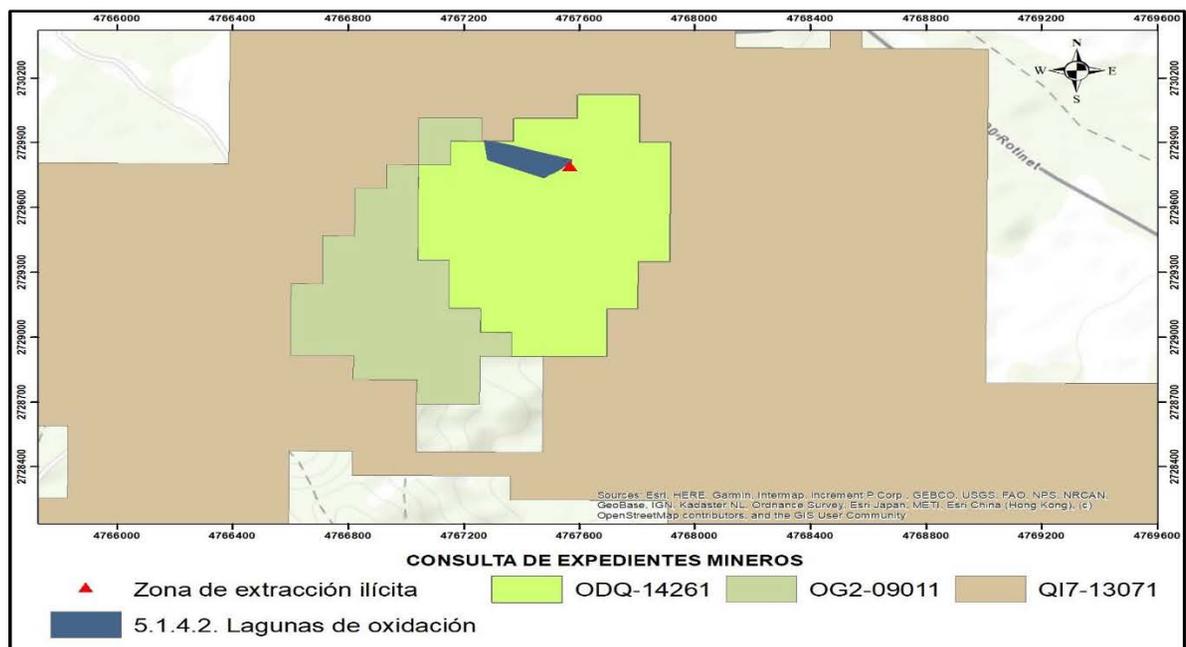


FIGURA 1. CONSULTA DE EXPEDIENTES MINEROS LOCALIZADOS EN EL ÁREA DE EXTRACCIÓN CONTIGUA A LA EDAR.
FUENTE: GEOVISOR AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

De acuerdo con la consulta realizada en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería en el área en la que se está realizando la extracción de materiales se presentó una solicitud de legalización el 26 de abril de 2013 con código de expediente N°. OQD-14261. La solicitud fue presentada por Alejandro Contreras Navarro, Apolinar Alvarado Mesino, Blanca Luz Alvarado Manuel, Ciria Julio Ditta, Hernán Darío Bolaños Padilla, Ivone Natalia Alvarado Cárdenas, John Jairo Rodríguez Rojas, Jorge Samhir Alvarado Manuel, Juan Pablo Castro Newball y Milena Yuseth Alvarado Álvarez.

Es pertinente indicar que, si bien es cierto que se presentó una solicitud de legalización para la extracción de minerales en el año 2013, a la fecha no se ha legalizado, por lo cual la actividad se está realizando de forma ilícita.

Por otro lado, de acuerdo con el mapa de coberturas de la tierra expedido por esta Corporación en el año 2015, la zona en la que se está realizando la extracción ilícita de materiales presenta una cobertura de vegetación secundaria alta. En virtud de lo anterior, para el desarrollo de las actividades de minería están realizando

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

545

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT. 890.103.003-4, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE LURUACO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

aprovechamiento forestal de la zona sin contar con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta entidad.

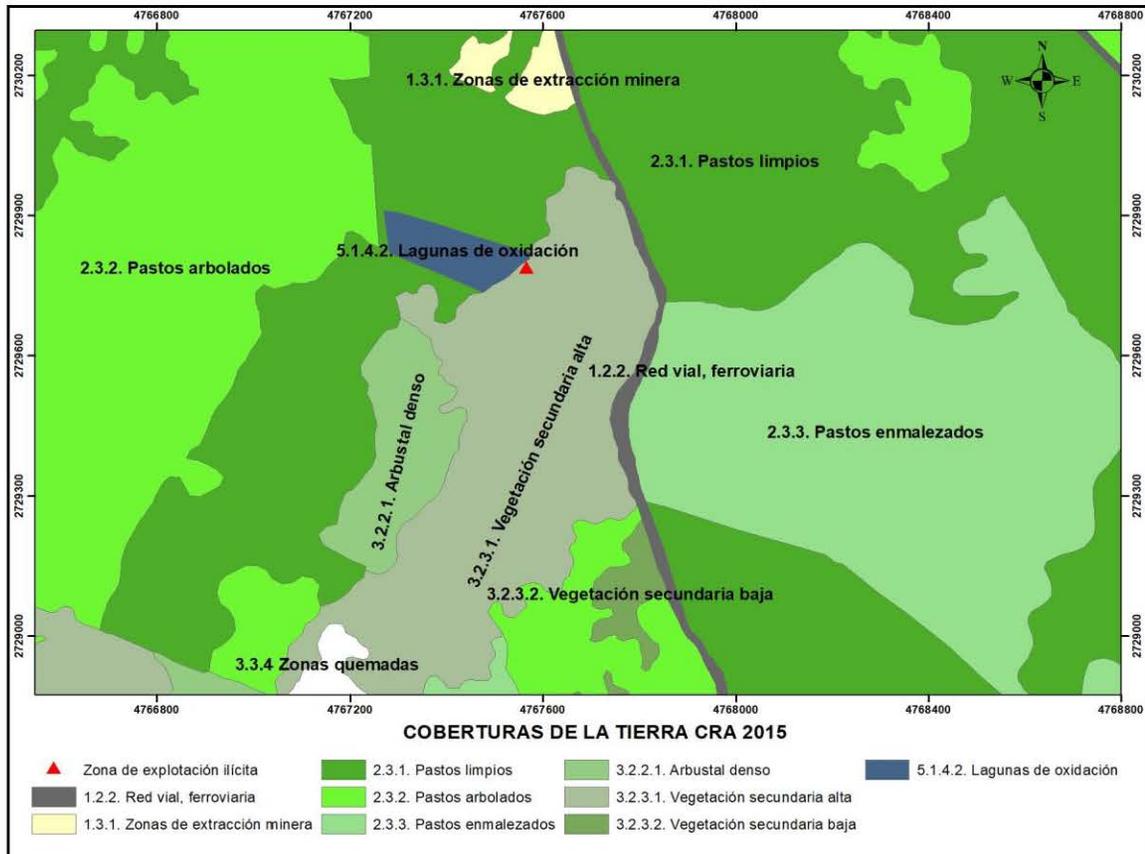


FIGURA 2. COBERTURA VEGETAL DE LA ZONA EN LA QUE SE ESTÁ REALIZANDO LA EXTRACCIÓN ILÍCITA. FUENTE: COBERTURAS DE LA TIERRA CRA, 2015.

Por último, su cercanía al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Luruaco resulta preocupante dado que por el ejercicio de las actividades mineras y por las condiciones topográficas de la zona podrían ocasionar un deslizamiento de tierra, cuyo factor detonante podría ser las precipitaciones de agua, que afectaría directamente a la EDAR debido a que podría obstruir las salidas del sistema y generar desbordamiento de las lagunas, trayendo consigo la afectación del suelo y la vegetación de los predios aledaños debido a descargas de aguas residuales sin tratamiento.

(...)

21. CONCLUSIONES

21.1. La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., realizó mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Luruaco, dando cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de los Autos N°. 751 de 2021 y 965 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

545

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT. 890.103.003-4, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE LURUACO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

21.2 *Durante el recorrido realizado por la EDAR se observó que persiste la problemática del uso y aprovechamiento del agua residual procedente de la EDAR por parte de la comunidad aledaña a través de la conexión de mangueras a las lagunas de oxidación para el riego de cultivos.*

21.3 En la visita técnica de seguimiento realizado a la EDAR se observó que en la zona contigua al sistema de tratamiento en las coordenadas: latitud 10°35'48.88"N y longitud 75° 7'30.81"O, se están realizando actividades de extracción minera sin contar con licencia ambiental y así mismo, se está realizando aprovechamiento forestal en un área con cobertura de vegetación secundaria alta sin contar con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación.

21.4 La cercanía de la cantera con el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio representa un riesgo en la operación de la EDAR debido a que el desarrollo de estas actividades mineras, sumadas a las condiciones topográficas del terreno, podría ocasionar un deslizamiento de tierra, cuyo factor detonante podría ser las precipitaciones. Como consecuencia de lo anterior, se podría presentar obstrucciones al sistema de tratamiento generando desbordamiento de aguas residuales sin tratamiento hacia el exterior de las lagunas, afectando el suelo y la vegetación de los predios aledaños. (...)
(Subrayas fuera de texto original).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada el 27 de abril de 2023, con con el objeto de realizar seguimiento ambiental al Saneamiento Básico del municipio de Luruaco, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico N°0379 del 20 de junio de 2023, se observó que en la zona contigua al sistema de tratamiento en las coordenadas: latitud 10°35'48.88"N y longitud 75° 7'30.81"O, se están realizando actividades de extracción minera sin contar con licencia ambiental y así mismo, se está realizando aprovechamiento forestal en un área con cobertura de vegetación secundaria alta sin contar con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación.

De igual forma en el mismo, se dejó constancia "La cercanía de la cantera con el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio representa un riesgo en la operación de la EDAR debido a que el desarrollo de estas actividades mineras, sumadas a las condiciones topográficas del terreno, podría ocasionar un deslizamiento de tierra, cuyo factor detonante podría ser las precipitaciones. Como consecuencia de lo anterior, se podría presentar obstrucciones al sistema de tratamiento generando desbordamiento de aguas residuales sin tratamiento hacia el exterior de las lagunas, afectando el suelo y la vegetación de los predios aledaños."

Que en el citado informe, quedó consignado "De acuerdo con la consulta realizada en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería en el área en la que se está realizando la extracción de materiales se presentó una solicitud de legalización el 26 de abril de 2013 con código de expediente N°. OQD-14261. La solicitud fue presentada por Alejandro Contreras Navarro, Apolinar Alvarado Mesino, Blanca Luz Alvarado Manuel, Ciria Julio Ditta, Hernán Darío Bolaños Padilla, Ivone Natalia Alvarado Cárdenas, John Jairo Rodríguez Rojas, Jorge

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

545

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT. 890.103.003-4, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE LURUACO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Samhir Alvarado Manuel, Juan Pablo Castro Newball y Milena Yuseth Alvarado Álvarez."

Que en vista de lo anterior, se hace necesario que previo realizar el inicio del trámite ambiental sancionatorio, se identifique plenamente a los presuntos infractores, de igual forma, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, verificando plenamente el predio donde se realizaron las actividades de tala, así como la persona natural o jurídica que ostentaba la calidad de propietario en aquel momento.

Por lo anterior, con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso entonces ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y acogiendo las recomendaciones técnicas del informe N°0379 de 2023, mediante el presente acto administrativo se procede a requerir al **MUNICIPIO DE LURUACO** identificado con con NIT. 890.103.003-4, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente solicitud, allegue información que permita identificar plenamente a los señores Alejandro Contreras Navarro, Apolinar Alvarado Mesino, Blanca Luz Alvarado Manuel, Ciria Julio Ditta, Hernán Darío Bolaños Padilla, Ivone Natalia Alvarado Cárdenas, John Jairo Rodríguez Rojas, Jorge Samhir Alvarado Manuel, Juan Pablo Castro Newball y Milena Yuseth Alvarado Álvarez, presuntos infractores que de acuerdo con la consulta realizada en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería en el área en la que se está realizando la extracción de materiales presentaron una solicitud de legalización el 26 de abril de 2013 con código de expediente N°. OQD-14261.

Aunado a lo anterior, se procederá a requerir al citado municipio, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente solicitud, allegue información del propietario de los predios intervenidos los cuales se encuentran ubicados en la zona contigua al sistema de tratamiento en las coordenadas: latitud 10°35'48.88"N y longitud 75° 7'30.81"O, donde se están realizando actividades de extracción minera sin contar con licencia ambiental y así mismo, se está realizando aprovechamiento forestal en un área con cobertura de vegetación secundaria alta sin contar con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación.

Que así mismo, se procede a requerir al **MUNICIPIO DE LURUACO** identificado con con NIT. 890.103.003-4, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente solicitud, allegue ante esta Corporación evidencias de las acciones tomadas para evitar que se continúe efectuando la explotación ilegal de materiales y el aprovechamiento forestal en la zona contigua a la EDAR Luruaco.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

545

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT. 890.103.003-4, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE LURUACO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Título 11 de la mencionada Constitución, en su capítulo III, hace referencia al Régimen Municipal estableciendo en su artículo 311 que *“al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...).”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...).”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

545

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT. 890.103.003-4, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE LURUACO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5.1. *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (...)*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- **De la legislación ambiental**

Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 33 señaló: “*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con sede principal en la Ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señaló en su artículo 1°: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

545

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT. 890.103.003-4, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE LURUACO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)

Que, a su vez, el artículo 4° de la mencionada Ley, señaló: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que el artículo 5° estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.*

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE LURUACO identificado con NIT. 890.103.003-4, Atlántico, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente solicitud, de acuerdo a los resultados fueron consignados en el Informe Técnico N°0379 del 20 de junio de 2023, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Allegue información que permita identificar plenamente a los señores Alejandro Contreras Navarro, Apolinar Alvarado Mesino, Blanca Luz Alvarado Manuel, Ciria Julio Ditta, Hernán Darío Bolaños Padilla, Ivone Natalia Alvarado Cárdenas, John Jairo Rodríguez Rojas, Jorge Samhir Alvarado Manuel, Juan Pablo Castro Newball y Milena Yuseth Alvarado Álvarez, presuntos infractores que de acuerdo con la consulta realizada en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería en el área en la que se está realizando la extracción de materiales presentaron una solicitud de legalización el 26 de abril de 2013 con código de expediente N°. OQD-14261
2. Allegue información del propietario de los predios intervenidos los cuales se encuentran ubicados en la zona contigua al sistema de tratamiento en las coordenadas: latitud 10°35'48.88"N y longitud 75° 7'30.81"O, donde se están realizando actividades de extracción minera sin contar con licencia ambiental y así mismo, se está realizando

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

545

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE LURUACO CON NIT. 890.103.003-4, EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO AL SANEAMIENTO BASICO DEL MUNICIPIO DE LURUACO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

aprovechamiento forestal en un área con cobertura de vegetación secundaria alta sin contar con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación.

3. Allegue ante esta Corporación evidencias de las acciones tomadas para evitar que se continúe efectuando la explotación ilegal de materiales y el aprovechamiento forestal en la zona contigua a la EDAR Luruaco.

SEGUNDO: El Informe Técnicos N°0379 del 20 de junio de 2023, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE LURUACO**, identificado con con NIT. 890.103.003-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente providencia NO PROCEDE recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

16 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blondy M. Coll P.
BLEVDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp. 0709-079
Proyectó: Omar Gómez Abogado Contratista
Revisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *LD*
Revisó: María Mojica, Asesora externa